



Abogado

Señores.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REF: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL CAUSANTE JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO (q, e, p, d).

SOLICITANTES: ADRIANA ROCIO CASTRO LINARES Y LILIA RUBIELA CASTRO LINARES.

RADICADO: 030 / 2022

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AL AUTO QUE RESUELVE SOBRE UNA MEDIDA CAUTELAR.

Quien suscribe OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON en ejercicio del mandato judicial que me confieren como apoderado judicial las señoras **ADRIANA ROCIO CASTRO LINARES** y **LILIA RUBIELA CASTRO LINARES** en calidad de herederas reconocidas del causante **JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO (q, e, p, d)**, dentro del término y oportunidad procesal correspondiente presento **Recurso de APELACION**, al auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado el día 15 de julio de 2022, que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE, contra el proveído del 30 de junio de 2022 que decretó el embargo de unos inmuebles, en sustento del recurso invocado lo primero es de indicar la procedencia del mismo de acuerdo a lo que se presenta como fundamento al recurso interpuesto a continuación.

I-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

1)-El artículo 321 del C. General del proceso a su numeral 8 dicta...

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Por lo aquí indicado es procedente el recurso de apelación invocado frente a lo que resuelve el despacho contra el auto “proveído del 30 de junio de 2022 que decretó el embargo de unos inmuebles”.

2-El auto que resuelve “los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE, contra el proveído del 30 de junio de 2022 que decretó el embargo de unos inmuebles”

2.1-De los señalados recursos, no tuvo la oportunidad procesal el suscrito apoderado de intervenir frente a la publicación del señalado auto, pues tal como lo indica el auto...

“del 30 de junio de 2022, se DECRETÓ el embargo de los inmuebles mencionados en el subnumeral anterior, disponiéndose oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.”



Abogado

2.2-Frente a lo anterior el auto objeto de recurso indica...

“III.- TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, transcurrió en silencio”

2.3- De acuerdo a lo indicado a numeral anterior, no se tuvo conocimiento del recurso interpuesto y el mismo que fue decidido en el auto objeto de recurso, al respecto de indicar que no se evidencia al plenario auto que ordene el traslado del citado recurso de reposición, pues al respecto , revisando los estados que en cita se enuncian...

Estado Electrónico 019 del 03 de junio del año 2022

Estado Electrónico 020 del 10 de junio del año 2022

Estado Electrónico 021 del 17 de junio del año 2022

Estado Electrónico 022 del 24 de junio del año 2022

Estado Electrónico 023 del 01 de julio del año 2022

Estado Electrónico 024 del 11 de julio del año 2022

Estado Electrónico 025 del 15 de julio del año 2022

2.4-Lo aquí señalado no fue anunciado, pues como se indicó, en los anteriores estados no se evidencia el auto, que otorgue el traslado del recurso de reposición, que se ordenan levantar mediante el auto, lo aquí señalado susceptible de un posible incidente de nulidad, pues al no publicar los autos que otorgan las medidas cautelares, se vulneran los derechos de los intervinientes sujetos procesales, omitiendo darle aplicación entre otras a la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del **Decreto 806/2020** que establece uso de TIC en actuaciones judiciales.

Tal se cita...

“Art. 2 PARÁGRAFO 1- “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” Lo anterior frente al recurso de reposición.”

“2.5 Si bien es cierto tal lo señala el “Art. 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

A lo aquí indicado este apoderado, no había tramitado los oficios ante las oficinas de Registro correspondientes, y aun así se vulnero y se violo la reserva legal, pues la parte reconocida en el proceso mediante apoderada radica recurso de reposición sobre las medidas cautelares otorgadas, en auto contenido en el cuaderno de medidas cautelares, de calificarse dicha actuación procesal.



Abogado

2.6- “Art. 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Subrayado y en negrilla fuera de texto

“PARÁGRAFO. Art. 9 Ley 2213 de 2022, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ante lo aquí expuesto se manifiesta por este apoderado y por mis representados que no se recibió el recurso de reposición a los correos electrónicos de quienes represento ni del suscrito, el mismo que se decide mediante auto,... que se mantenía en reserva legal.

3-Corresponde indicar que el traslado que se cita en el auto que resuelve el recurso de reposición, se debe referir para todos sus efectos al recurso de reposición, pues en esta instancia se decide el recurso de reposición, pues como parte afectada, estoy dentro del término para interponer el recurso de apelación, tal lo señala el numeral 8 del Art. 321 del General del Proceso, al mismo no he renunciado, por lo que el mismo se interpone dentro del término y oportunidad procesal correspondiente.

4-Innumerable jurisprudencia al respecto, en referencia una de las señaladas.

RADICACION: 084-01 DE 2018. (Recurso de queja).

“Se debe examinar si el Art. 321 del CGP, u otra norma adjetiva que adoptó la decisión contempla que el auto recurrido, goce del recurso de apelación, evidenciando que el recurrente tiene legitimación al ser desfavorecido”

II-SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

En sustentación al recurso de apelación, radicado los siguientes.

1-Se solicitó que en la presente demanda dentro del proceso de la referencia, mediante auto que profiera el despacho se ordene el embargo y posterior secuestro del 100% del inmueble que se describe en la Escritura Publica # 200 del 07-05-2004 de la Notaria de Gacheta Cundinamarca en el que la señora **MARÍA GRACIELA URREGO SALGADO** figura como propietaria quien en el proceso de la referencia tiene la calidad de cónyuge supérstite del causante **JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO** (q, e, p, d), del citado bien inmueble se peticiona se oficie para que se registre el embargo, tal se describió:



Abogado

Bien inmueble ubicado en el municipio de Gacheta Cundinamarca que se identifica con la Matricula Inmobiliaria número **160-10279** que corresponde a un predio urbano denominado como LOTE URBANO, el que se identifica de acuerdo a los siguientes: (Descrito en su totalidad mediante la solicitud de medidas cautelares).

Del citado inmueble si bien en el recurso de reposición, interpuesto, el mismo es objeto de gananciales, siendo susceptible de haberse aumentado su valor, haci como su usufructo recibido, pues, no es procedente y es ilegal renunciar a estos gananciales, lo cual no ejercen mis representadas, al igual no hay renuncia al usufructo del señalado inmueble, del mismo no se evidencia se hallan suscrito capitulaciones, que lo hubiesen dejado por fuera del haber social al respecto.

“1789 del Código Civil, es importante precisar que consiste en la sustitución de una cosa por otra que viene a ocupar, jurídicamente, el mismo lugar que la anterior, su finalidad es evitar que ingresen al haber social los bienes adquiridos por uno de los cónyuges antes del matrimonio y que no fueron objeto de capitulaciones matrimoniales pero que son vendidos durante la vigencia de la sociedad conyugal.”

“Para que esta figura tenga plenos efectos debe quedar consignada tanto en la escritura pública de venta del primer bien, como en la de compra del segundo el ánimo de subrogar. Otro punto a tener en cuenta en su aplicación, es que tanto el precio de venta como el de compra, deben tener proporcionalidad de manera que no afecte el haber social.”

“1781 del Código Civil, que son los adquiridos por uno y otro cónyuge y está conformado por salarios, emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales o propios de cada uno de los cónyuges devengados durante el matrimonio y los adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso.”

“Estos bienes, luego de pagadas las deudas de la sociedad conyugal, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.”

“Los segundos son los descritos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil, como el dinero que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o durante él adquiere, las cosas fungibles y especies muebles y los bienes raíces aportados al matrimonio por cualquiera de ellos, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al momento del aporte.”

En resumen, todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo, implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Derecho civil Colombia, Sociedad Conyugal Equipo de Redactores Legis el 12-julio-2021



Abogado

2- Se solicitó que en la presente demanda dentro del proceso de la referencia, mediante auto que profiera el despacho se ordene el embargo y posterior secuestro del 100% del inmueble que se cita como LOTE 05 MANZANA G VILLA CAMPESTRE II ETAPA 3 CON AREA DE 128 METROS CUADRADOS, inmueble que se describe en la Escritura Publica # 2278 del 30-06-2021 de la Notaria Única de Aguazul (Casanare) en el que la señora **MARÍA GRACIELA URREGO SALGADO** figura como propietaria, quien en el proceso de la referencia tiene la calidad de cónyuge supérstite del causante **JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO** (q, e, p, d), del citado bien inmueble se peticiona se oficie para que se registre el embargo, el mismo que a continuación se describe:

Bien inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria número **470-160412** que corresponde a un predio denominado como tipo de inmueble Predio: RURAL, el que se identifica de acuerdo a los siguientes:

Descripción Cabida y Linderos que constan en la Escritura Publica # 2278 del 30-06-2021 de la Notaria Única de Aguazul (Casanare) (Anotación # 03 del folio de matrícula). Matricula Inmobiliaria número **470-160412** del Circulo Registral de Yopal Casanare.

2.1-Del citado inmueble del que se peticiona se decrete la medida cautelar (Matricula Inmobiliaria número **470-160412** del Circulo Registral de Yopal Casanare), se solicita tener en cuenta que si bien el mismo figura a nombre de la señora **MARÍA GRACIELA URREGO** con anotación de compra de fecha 30-06-2021, el mismo fue adquirido en virtud de que la sociedad conyugal no se encuentra disuelta y el citado bien fue adquirido dentro de la permanencia de la misma, al igual dentro de la anotación tercera del citado folio de matrícula, se indica "ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO" (La **dación en pago** es una forma legal que se utiliza para pactar la sustitución de la obligación de pagar que tenga una persona, considerada deudora, por una diferente prestación de parte del acreedor), Al respecto de tener en cuenta y en particular a lo solicitado: Capitulo II, Art. 1781: numerales: 1, 2, 3, 4, 5, Art.1793, Artículos 1795, 1796 : numerales: 2 y 3, Artículos 1797, 1803, 1814, 1815, 1816, 1824, 1825, 1835 <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL> del Código Civil Colombiano y demás que correspondan, al igual la innumerable jurisprudencia al respecto.

3-Se solicitó se tenga en cuenta las medidas solicitadas, tal lo preceptuado en el Art. 480 del C.G.P, que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una sucesión, el Artículo 1312 del Código Civil Colombiano y demás que correspondan.

POR LAS ANTERIORES SE SOLICITAN LOS SIGUIENTES.

1-De acuerdo al fundamento presentado se otorgue el recurso de APELACION, interpuesto y radicado.

2-**Se revoque el auto** de fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado el día 15 de julio de 2022, citado, dentro del presente recurso de APELACION.

3-Se mantengan las medidas cautelares solicitadas y decretadas en auto del 30 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

4-Se califiquen, por el despacho la reserva que tenía el auto que otorgo medidas cautelares, y la no publicidad mediante auto del recurso de reposición.



OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

Abogado

5-Se califique la actuación de la apoderada, al radicar un recurso de reposición y no compartirlo a los demás sujetos procesales. (Correos electrónicos al plenario).

Del señor Juez

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON'.

OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON
CC.79.455.409 DE BOGOTA.
TP.237334 DEL C. S De la J.

**Calle 18 No. 6-31 - Bogotá- D.C.
juridicoes25@hotmail.com
serviciojuridico2016@gmail.com
Tel. 3015886930**